



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro “Retenciones computables por operaciones gravadas”, de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de NN. Para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas, documentación arriada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación inició con el cruce de informaciones realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), en la que detectaron inconsistencias entre lo declarado por NN en el Form. 113 del IRAGRO REG. PCR/MCR en el campo de Retenciones Computables por Operaciones Gravadas y las retenciones declaradas por los agentes de información, motivo por el cual dicha dependencia generó la Denuncia Interna que dio inicio a la Fiscalización Puntual. Igualmente, verificó que el 16/08/2019, NN rectificó sus DDJJ del IRAGRO PCR/MCR, posterior a las diligencias realizadas por la AT, resultando saldos a favor del Fisco.

Los auditores de la SET revisaron los campos 39 y 40 del formulario 113 del IRAGRO Régimen PCR/MCR presentados por NN, y observaron que han sido declarados montos que no cuentan con respaldo documental, en contraposición a lo establecido en el Inc. b) del artículo 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); tampoco observaron que hayan sido informadas retenciones por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información “Hechauka”; y agregaron que el hecho analizado es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales fiscalizados, puesto que el Decreto N°1031/2013 estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO conforme se a los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa, una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. Respecto a la primera situación, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente derogada por la RG N° 19/2019 por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscales fiscalizados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales controlados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidades en sus declaraciones.

Por otra parte, a través de Expediente N° 00 del 30/09/2019, **NN** presentó nota de aceptación parcial respecto a los impuestos; y manifestó el rechazo de la aplicación de la sanción de multa por defraudación. Cabe destacar que a la fecha ha cumplido con sus obligaciones conforme a la solicitud aprobada.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	54.495.780	5.449.578
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	78.534.180	7.853.418
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	89.995.620	8.999.562
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	39.688.000	3.968.800
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	39.492.250	3.949.225
Totales		302.205.830	30.220.583

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, y Por Resolución N° 00 notificada por cédula el 03/03/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que se haya presentado su escrito de descargo, y habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, por Providencia N° 00 del 18/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso, el **DSR1** constató que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo 39 y 40 del formulario 113 “Retenciones computables por operaciones gravadas”, las documentaciones puestas a disposición de la Administración Tributaria por el contribuyente y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, constatándose así la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Al respecto, el **DSR1** observó que el sumariado, procedió a rectificar sus DDJJ durante la fiscalización el 17/09/2019, ajustando los campos 39 y 40 del Formulario 113 de los ejercicios fiscales controlados. Igualmente, verificó que presentó Solicitud de Facilidad de Pago, realizando el pago de la cuota inicial según comprobante N° 00 (obranste a fs 24 del expediente N° 00). A la fecha, **NN** cumplió con sus obligaciones conforme a lo solicitado y aprobado, según se pudo constatar mediante consulta realizada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

No obstante, el **DSR1** manifestó, que las rectificaciones practicadas, si bien fueron voluntarias, no pueden considerarse espontáneas ya que fueron rectificadas por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Dicho esto, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que declaró montos por retenciones que no le fueron practicadas, lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido. Al respecto, presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal y la característica de la infracción. Además, el hecho de que el sumariado rectificó sus DDJJ, presentó los documentos requeridos para la fiscalización y aceptó parcialmente el resultado del acta final. Por lo expuesto, para el **DSR1** corresponde aplicar una multa del 120% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	0	6.539.494	6.539.494
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	0	9.424.102	9.424.102
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	0	10.799.474	10.799.474
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	0	4.762.560	4.762.560
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2018	0	4.739.070	4.739.070
Totales		0	36.264.700	36.264.700

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN con RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 120% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN